





*Dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia*

*Al respecto le informo que derivado que demasiada y variada la información se pone a consulta directa los expedientes respectivos.  
..." (Sic)*

III. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...  
Razón de la interposición  
no me dan la información que solicito. Solo dicen derivado y variada información se pone a consulta directa los expedientes respectivos, PERO no me dicen en que página los puedo revisar o en que lugar físico, no hay dirección de lugar ni fecha ni horario.  
..." (Sic).*

IV.- El veintiuno de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular, según refiere en el oficio AGAM/DGSU/0073/2020, de fecha diez de enero de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0423000002020.*
- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio AGAM/DGSU/0073/2020, de fecha diez de enero de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0423000002020.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento

V.- El doce de febrero del dos mil veinte, ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, a través del oficio número **AGAM/DETAIPD/SUT/652/2020**, de la misma fecha, en los siguientes términos:



"...

### ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta mediante oficio número **AGAM/DGSU/DSP/0127/2020** de fecha once de febrero del presente año, se recibió del Arq. Alejandro de la Torre Beteta Director de Servicios Públicos, por medio del cual emite una respuesta complementaria a la solicitud de información pública 0423000002020 (Se anexa oficio)

II.- Por otro lado, mediante oficio número **AGAM/DGSU/DSP/0122/2020** y anexos de fecha diez de febrero del presente año, se recibió del Arq. Alejandro de la Torre Beteta Director de Servicios Públicos, por medio del cual ratifica la respuesta primigenia emitida mediante oficio **AGAM/DGSU/0075/2020** de fecha 10 de enero del 2020 a la solicitud de información pública 0423000002020 y remite la información requerida en vía de Diligencias Para Mejor Proveer en el presente recurso (Se anexa oficio)

### SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, mediante oficios **AGAM/DGSU/0075/2020** de fecha 10 de enero del 2020, signado por la Ing. Ligia Ileana Moulinié Directora General de Servicios Urbanos de la Alcaldía y **AGAM/DGSU/DSP/0127/2020** de fecha once de febrero del presente año, signado por el Arq. Alejandro de la Torre Beteta Director de Servicios Públicos.

**LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE SER EL ÚNICO AGRAVIO CONSISTENTE EN QUE NO SE SEÑALO LUGAR, HORA Y FECHA PARA LA CONSULTA DIRECTA.**

**PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número **AGAM/DGSU/DSP/0127/2020** de fecha once de febrero del presente año, signado por el Arq. Alejandro de la Torre Beteta Director de Servicios Públicos, por medio del cual emite una respuesta complementaria a la solicitud de información pública 0423000002020.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificación en su solicitud y que es el mismo que señalo en la substanciación del presente medio de impugnación, correo electrónico: gaudy68@hotmail.com, de fecha doce de febrero del presente año, a las 14:50 horas, en el cual se le notifica lo manifestado en la documental anterior. (Se anexa documento impreso de correo electrónico)

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número **AGAM/DGSU/DSP/0122/2020** y anexos de fecha diez de febrero del presente año, se recibió del Arq. Alejandro de la Torre Beteta Director de Servicios Públicos, por medio del cual ofrece pruebas, ratifica la respuesta primigenia emitida mediante oficio **AGAM/DGSU/0075/2020** de fecha 10 de enero del 2020 a la solicitud de información pública 0423000002020 y remite la información requerida en vía de **Diligencias Para Mejor Proveer** en el presente recurso. a efecto de acreditar el motivo por el cual se puso a consulta directa la información solicitada por el recurrente. (Se anexa oficio)

**4- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad en especial al oficio número **AGAM/DGSU/0075/2020** de fecha 10 de enero del 2020, signado por la Ing. Ligia Ileana Moulinié **Directora General de Servicios Urbanos** de la Alcaldía mediante el cual se dio respuesta a la solicitud motivo del presente recurso y que corre agregado en autos. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

**PRIMERO.** - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo.

..." (Sic)



**Respuesta Complementaria**  
**11 de febrero de 2020**  
**AGAM/DGSU/DSP/0127/2020**  
**Suscrito por el Director de Servicios Públicos**  
**Dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia**

“ ...

*Por lo anterior, y con la finalidad de que, el peticionario obtenga la atención adecuada a su petición, me permito hacer de su conocimiento que, la información solicitada obra los expedientes del archivo de esta área a mi cargo, y aún se encuentra a disposición directa del recurrente, durante un periodo de 10 (diez) días hábiles, a partir de la fecha en que el solicitante reciba esta respuesta, en un horario de 09:00 a 14:00 horas en las oficinas de la Dirección de Servicios Públicos a mi cargo, sita en Avenida 5 de febrero esquina Vicente Villada, 2do. Piso, Ala Norte, Colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía Gustavo A. Madero.*

...” (Sic)

**10 de febrero de 2020**  
**AGAM/DGSU/DSP/0122/2020**  
**Suscrito por el Director de Servicios Públicos**  
**Dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia**

“ ...

*Al respecto de todo lo anterior y con base a los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193, 211, 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que, de acuerdo a lo mencionado en el texto citado, hago mención que, el oficio de respuesta por parte de la Directora General de Servicios Urbanos, Ing. Ligia Ileana Moulinié Adame, corresponde al número AGAM/DGSU/0075/2020, de fecha diez de enero de dos mil veinte, tal como se puede observar en las copias simples que se encuentran anexas al acuerdo en mérito.*

*Asimismo, referente a indicar el volumen de la información puesta a disposición del Particular, una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en esta Dirección a mi cargo, se detectó que la información solicitada, consta de 45 fojas útiles, que forman parte de un expediente de obra pública de 6 tomos, correspondiente al Presupuesto Participativo ejercido en el Ejercicio 2018.*

*Y en lo que respecta a remitir una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que se pone a disposición del Particular, me permito enviar anexo al presente, una muestra en copias simples del catálogo de conceptos y de la sábana finiquito donde se refiere el suministro y colocación de una campana de leds de 100 w, correspondiente al contrato de obra que se mencionó en el párrafo anterior.*

...” (sic).



VI. - El cuatro de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, así como, presentado una presunta respuesta complementaria y desahogando las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto al Sujeto Obligado.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Asimismo, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, fracción III, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado al presentar una presunta respuesta complementaria abre la posibilidad de que se actualice la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia solicitado por el Sujeto Obligado.

Respuesta Primigenia	Agravio	Respuesta Complementaria
<p><i>Al respecto le informo que derivado que demasiada y variada la información se pone a consulta directa los expedientes respectivos.</i></p>	<p><b>No me dan la información que solicito.</b> Solo dicen derivado y variada información se pone a consulta directa los expedientes respectivos, PERO no me dicen en que pagina los puedo revisar o en que lugar físico, no hay direccion de lugar ni fecha ni horario</p>	<p><i>Por lo anterior, y con la finalidad de que, el peticionario obtenga la atención adecuada a su petición, me permito hacer de su conocimiento que, la <b>información solicitada obra los expedientes del archivo de esta área a mi cargo, y aún se encuentra a disposición directa del recurrente, durante un periodo de 10 (diez) días hábiles, a partir de la fecha en que el solicitante reciba esta respuesta, en un horario de 09:00 a 14:00 horas en las oficinas de la Dirección de Servicios Públicos a mi cargo, sita en Avenida 5 de febrero</b></i></p>



		esquina Vicente Villada, 2do. Piso, Ala Norte, Colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía Gustavo A. Madero.
--	--	--

En este sentido, se observa que la respuesta primigenia no se fundó ni motivó, simplemente se le comunicó al particular el cambio de modalidad. Asimismo, el agravio del particular en su primera parte manifiesta **“no me dan la información que solicito”**, lo cual no es considerado en las manifestaciones del Sujeto Obligado, pues, sólo se centra en retomar la segunda parte del agravio para fortalecer su respuesta en el sentido de la consulta directa, sin volver a fundar ni motivar de manera apropiada su respuesta complementaria. Por tal motivo, este Órgano Garante considera que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación en ambas respuestas, no cumplió con lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."**  
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>1</sup>

En consecuencia, este Órgano Resolutor desestima la presunta respuesta complementaria, y, por lo tanto, se entra al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la

<sup>1</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“ ...                      Por este medio solicito la informacion acerca del recurso participativo 2018, lo siguiente:                      Que tipo de luminarias LED se pusieron, Cuantas, la marca, que empresa las puso, garantía de las mismas, cuantos watss alumbran PERO SOBRETUDO en donde se colocaron en que calles o edificios o postes y cual fue el costo de cada luminaria. Cuales fueron los postes y bases que se rehabilitaron; en que consistio la rehabilitacion tanto de los postes y de las bases, cual fue el costo de la rehabilitacion de ambas cosas por separado. ¡Solicito la presente informacion en base al documento anexo que dice: avance del proyecto es del 98.7 por ciento y al caso son muchos postes que no sirven sus luminarias y no son led, tan es así que hay un poste tirado. En espera de su amable respuesta. Gracias...”</p>	<p>“ ...                      Al respecto le informo que derivado que demasiada y variada la información se pone a consulta directa los expedientes respectivos. ...” (Sic)</p>	<p>“ ...                      Razón de la interposición no me dan la informacion que solicito. Solo dicen derivado y variada informacion se pone a consulta directa los expedientes respectivos, PERO no me dicen en que pagina los puedo revisar o en que lugar fisico, no hay direccion de lugar ni fecha ni horario. ...” (Sic).</p>



(Sic)		
-------	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número **AGAM/DGSU/0075/2020**, de fecha diez de enero de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, el cual contiene la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“  
...  
Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis. ...” (sic)*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular en su parte conducente refiere lo siguiente el sujeto Obligado:

1. *No me dan la información que solicito.*
2. *Solo dicen derivado y variada información se pone a consulta directa los expedientes respectivos, PERO no me dicen en que pagina los puedo revisar o en que lugar físico, no hay direccion de lugar ni fecha ni horario.*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia, satisfizo lo solicitado por el particular.

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta primigenia desprovista de fundamentación y motivación, además, ni siquiera le proporcionó al particular el lugar, fecha y horarios para llevarse a cabo la consulta directa que le comunicó, dado que, únicamente señaló, que es demasiada y variada la información, por lo que, puso a consulta directa los expedientes respectivos.

Asimismo, en el momento procesal de realizar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado centró su presunta respuesta complementaria en la realización de la consulta directa, sin fundar ni motivar, nuevamente, el contenido de la misma, dejando a un lado, la primera parte del agravio del particular referente a que no le dieron la información que solicitó.

En este sentido, es importante traer a colación que en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de la materia se prevé que el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada por el particular es oportuno de conformidad con lo siguiente:

" . . .

**Artículo 207.**

***De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.***

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**Artículo 208.**

Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso** a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**Artículo 213.**

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

..." (Sic)

Derivado de los preceptos citados, se concluye, que, si bien los Sujetos Obligados pueden otorgar la información requerida por la parte solicitante en una modalidad diversa a la de su interés, dicho cambio deberá ser debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado no fundamentó la respuesta que proporcionó a la parte recurrente, **respecto al cambio de modalidad**, además, no expresó los motivos de manera clara, pues sólo señaló que la información era demasiada y variada, sin señalar nada respecto al volumen de la misma ni las dificultades técnicas ni lo referente a las características propias de la información, entre otras situaciones.

En este punto, es importante traer a colación la Ley de la materia que en su artículo 11 establece, entre otros, los principios de **certeza y legalidad**, que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda para la parte solicitante. Lo anterior, se robustece con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

" ...



**TITULO SEGUNDO  
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;  
..." (sic)*

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto administrativo sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberán establecer y mencionar los hechos y razones de la emisión del acto e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, a efecto, de dar soporte y certeza legal al mismo, asimismo, facilitar de manera sencilla y clara a la parte solicitante la interpretación y el control del acto administrativo, para garantizarle no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

En este contexto, la correlación con lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213, de la Ley de la materia, así como, en la tesis referida, requiere de realizar anotaciones



específicas en torno a las circunstancias en las cuales puede operar un cambio de modalidad:

- a). Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b). Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c). Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d). Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e). Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

Al amparo de estas consideraciones, en un acercamiento más minucioso a la información que se pretendió poner a disposición en consulta directa, cabe destacar que, de la información proporcionada en forma de diligencias por el Sujeto Obligado, éste señaló que el volumen es de 45 fojas útiles, que forman parte de un expediente de obra pública de 6 tomos, asimismo, mandó una muestra representativa de la misma, aunque no se reflejó una debida fundamentación y, mucho menos, motivación de la misma. En este sentido, **se considerará como parte de la motivación el examen de la información solicitada, es decir, se deberá indicar cada una de las circunstancias o razones por las cuales procede el cambio de modalidad.** En el caso que nos ocupa, no aconteció de esta manera pues el Sujeto Obligado no abundó en relación a la factibilidad o imposibilidad material, técnica u operativa para su procesamiento.

Así pues, **no se puede considerar que el cambio de modalidad cumplió con la formalidad establecida en la Ley de la materia,** pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte



recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

“ ...

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.  
...” (sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

## “TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



## CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas." (Sic)*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo, por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*"Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones*



*contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco." (sic)*

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, ya que, por un lado, no se le entregó la información que solicitó y, por otro lado, el cambio de modalidad de entrega de la información no fue fundada ni motivada.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, pues se dejó de observar los principios establecidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especialmente, los de certeza, legalidad y máxima publicidad, y, por ende, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con



fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- **Le proporcione al particular una respuesta, debidamente, fundada y motivada, así como, la información que solicitó en la modalidad elegida por el recurrente para tal efecto.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/JF/0143/2020



**SIXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

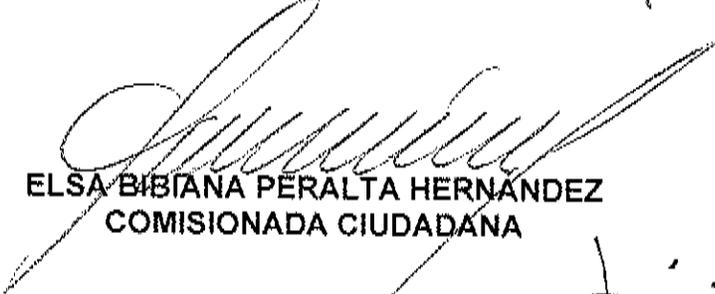
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



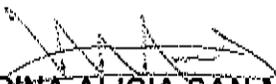
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**



4

5

6

7

8

9

10

11